

CONFLICTO COMPETENCIAL:
12/2018.

MATERIA: LABORAL.

■ **SUSCITADO ENTRE:** LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO BIS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, RESIDENTE EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA Y LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, RESIDENTE EN TLALIXTAC DE CABRERA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:

■ DR. JAIME ALLIER
CAMPUZANO.

SECRETARIO:

LIC. HÉCTOR LÓPEZ
VALDIVIESO.

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

Resolución del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, del día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver, los autos del toca **12/2018**, formado con motivo del conflicto

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo.- - -

2.- El pago de los salarios caídos que dejé de percibir desde la fecha del despido injustificado (diecisiete de septiembre de dos mil quince) hasta el día en que la parte patronal dé cumplimiento al laudo que se llegue a dictar en el presente asunto.- - - 3.- El pago de doce días de salario por cada año de prestación de servicios, por concepto de prima de antigüedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.- - - 4.- El pago de los incrementos que lleguen a sufrir el salario y demás prestaciones de las cuales reclamo su pago, durante todo el tiempo de tramitación del presente juicio.- - - 5.- El pago de las prestaciones económicas que como trabajador tenía derecho (vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, etc.) y que dejaré de percibir durante la tramitación del presente juicio laboral, en razón del despido injustificado de que fui objeto.- - - 6.- El pago de las vacaciones proporcionales a los meses de agosto y septiembre de dos mil quince, que no me fueron pagados por los demandados y que deberán calcularse a razón de treinta días por año.- - - 7.- El pago de la prima vacacional correspondiente a las vacaciones de

los meses de agosto y septiembre de dos mil quince, que no me fueron pagados por los demandados y que deberán calcularse a razón de treinta días por año.- - - 8.- El pago de aguinaldo correspondiente al segundo semestre del año dos mil quince, que no me fue pagado por los demandados, el cual deberá calcularse a razón de 45 días por año.”.

SEGUNDO. Por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, la Junta Especial Cuatro Bis de la Local Conciliación y Arbitraje del Estado, residente en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, radicó la demanda bajo el expediente número ****/2015 (4), señalando el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones; en la citada audiencia, la parte demandada señaló que consideraba que la citada junta carecía de competencia para resolver el asunto, promoviendo incidente de incompetencia y que previo trámite correspondiente, se declinara a favor de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, residente en Tlaxiáctac de Cabrera, Oaxaca, para conocer de la demanda laboral; ordenando la suspensión del juicio en lo

principal, señalándose hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, únicamente en relación del citado incidente.

TERCERO. Mediante resolución de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en el incidente de competencia antes citado, la Junta Especial Cuatro Bis de la Local Conciliación y Arbitraje del Estado, residente en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, declaró procedente el citado incidente, declarándose legalmente incompetente para conocer de la demanda, al señalar que se demandaba a un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, declinando la competencia y ordenando remitir el expediente a la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, residente en Tlaxiáctac de Cabrera, Oaxaca (fojas 99-101).

CUARTO. Por auto de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, residente en Tlaxiáctac de Cabrera, tuvo por recibidos los autos; formó el expediente *******/2017, y declaró carecer de competencia legal

para conocer de la controversia laboral (fojas 103-104), y ordenó remitir los autos a este Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, para la resolución del conflicto competencial planteado.

QUINTO. Por auto de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, este Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, a quien por razón de la materia correspondió conocer del asunto, formó el expediente 12/2018 y admitió el conflicto competencial de mérito, suscitado entre la Junta Especial Número Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, residente en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, residente en Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, para conocer de la demanda presentada por ***** *****, y en ese proveído, con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 48 de la Ley de Amparo, se turnaron los autos al magistrado relator para que formulara por escrito el proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado en Materias del Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, es competente para resolver el conflicto competencial planteado, de conformidad con los artículos 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, concatenados a su vez con los puntos primero, fracción XIII y segundo, fracción XIII del Acuerdo General 03/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura, modificado mediante Acuerdo General 45/2016, artículo 2, relativo al cambio de residencia y domicilio de este Tribunal Colegiado y otros órganos jurisdiccionales en el Estado de Oaxaca, divulgado en similar medio de información, el siete de octubre de dos mil dieciséis, acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; así como puntos cuarto, fracción II, y décimo del Acuerdo General número 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de mayo de dos mil trece, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno del Máximo Tribunal del país conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia

originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, toda vez que se plantea un conflicto de competencia suscitado entre la Junta Especial Número Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, residente en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, residente en Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca; las autoridades tienen su residencia dentro de la circunscripción territorial donde este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción en materia de Trabajo.

SEGUNDO. Por ser cuestión de estudio previo, es necesario determinar en primer lugar si en el presente caso existe conflicto competencial.

Así, se tiene que para que exista dicha controversia, como regla general, los órganos contendientes expresamente deben de manifestar que no aceptan conocer el asunto sometido a su jurisdicción, pues de lo contrario no existiría aquél, según se obtiene de la jurisprudencia 1a./J. 30/2003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**“CONFLICTO COMPETENCIAL.
PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA.**

Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.”¹

TERCERO. Existencia del Conflicto

Competencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Amparo, el presente conflicto competencial existe entre la Junta Especial Número Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, residente en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, residente en Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca, y se encuentra debidamente integrado para su resolución.

CUARTO. La decisión de la Junta Especial Número Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, residente en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para abstenerse del conocimiento del juicio laboral número

¹ Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII. Junio de 2003. Página 46.

****/2015 (4), se sustentó en las siguientes consideraciones:

“SEGUNDO. En el presente incidente se trata de determinar si es o no procedente el incidente de competencia promovido por el LICENCIADO ***** ***** ****

**** apoderado legal del demandado e incidentista INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA, y de los CODEMANDADOS FÍSICOS CC. ***** *****

***** ***** **** ***** *****

Y ***** ***** ***** *****

,
mediante escrito de contestación de fecha quince de marzo del año dos mil dieciséis, la parte incidentista dijo: “Interpongo incidente de competencia por declinatoria, ya que con fundamento en los artículos 1, 116 fracción VI y 123 Apartado “B” fracción XII de la Constitución y 81 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados al Servicio (sic) del Gobierno del Estado, decline competencia a favor de la JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, en virtud de los siguientes argumentos: a).- Con fecha 29 de noviembre de dos mil doce, a ***** ***** **** se le extendió nombramiento como ***** de la entonces Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, por parte de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, quien lo nombró y designó de acuerdo al artículo 49 de la Ley de Transparencia y

*Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, vigente al once de marzo de dos mil dieciséis, que en su primero y últimos párrafos, señalan: “El artículo 49. La Comisión se integrará con tres Consejeros, de los cuales uno será el Presidente, quien será electo por el Consejo General de entre sus miembros. Durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y serán sustituidos individualmente en forma escalonada... Para el nombramiento de los Consejeros, el Congreso del Estado a través de la Junta de Coordinación Política y la Comisión Permanente Instructora, emitirán una convocatoria pública y de consulta abierta, para recibir propuestas de candidatos a integrar el órgano Autónomo correspondiendo a esta última la entrevista a los aspirantes, la conformación de las ternas y la elaboración del dictamen. Los Consejeros para su designación, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 51 de esta Ley. El nombramiento de Consejero deberá recaer preferentemente en la persona que tenga experiencia relacionada con el tema institucional de la Comisión. Atendiendo a la idoneidad... Los Consejeros serán designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado. Una vez electos, los Consejeros rendirán la protesta correspondiente ante el pleno del Congreso.”. B).- Con fecha 6 de diciembre de 2012, mediante sesión solemne del Consejo General de la extinta COTAIPO, se designó a *****
*****, como ***** presidente de dicha institución, quien con ese carácter tenía las*

facultades de representar legalmente a la COTAIPO ante todo tipo de autoridades para realizar diversos actos jurídicos relacionados a la función ejercida. C).- El nombramiento con el que ********* ********* *******, se ostentó como ********* de la COTAIPO, en un acto de soberanía concerniente al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, que basado en la facultad del artículo 59 fracciones LXVII y LXX de la constitución estatal, que establece que “Son facultades del Congreso...: LXVII. Expedir la convocatoria para la integración de los órganos establecidos en los artículos 65 Bis y 114 de conformidad con la legislación aplicable. LXX. Elegir a los integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al artículo 114, apartado C, de esta Constitución y a su Contralor.”. Fracción LXX adicionada mediante decreto número 1263 aprobado el 30 de junio de 2015 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, extra de 30 de junio de 2015. Expidió el nombramiento a favor de la parte actora, por lo que se debe establecer que existe una relación entre quien cuenta con facultades de nombrar a los integrantes de un órgano autónomo y el servidor público nombrado para desempeñar dicho cargo encomendado, por lo que es de concluirse que al existir una relación entre estas partes, esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, no es competente para conocer de las relaciones entre empleados con los poderes del estado. D).- Además de lo anterior, este instituto demandado presta

un servicio público al garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, según el artículo 114 apartado C de la constitución local, 1 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca, vigente el 11 de marzo de 2016, por lo tanto solicito se turne el presente expediente a la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, quien es competente para conocer del caso.- - - La parte obrera en la audiencia incidental de fecha 23 de junio de 2016, dijo: solicito se deseche el incidente, toda vez que es a todas luces improcedente y sólo lo hacen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la substanciación del presente juicio, debido a que el demandado es un órgano autónomo y no depende de ningún órgano del gobierno del estado.- - -

TERCERO. *En el caso que nos ocupa se trata de determinar la competencia o incompetencia de esta Junta Especial Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en virtud de que los demandados en el juicio principal consideran que esta junta especial es incompetente, ya que el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA, es un órgano que depende del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y que este último por ser un poder integrante del estado, sus conflictos laborales deben ser tramitados ante la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, por lo que a continuación se*

procede a estudiar las pruebas ofrecidas por la parte incidentista; tenemos la DOCUMENTAL consistente en copias simples del Decreto número 397, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día quince de abril de dos mil once, misma que contiene las reformas y adiciones de diversas disposiciones a la constitución estatal, documental con valor probatorio pleno en términos del artículo 795 de la ley de la materia y que beneficia a los intereses de su oferente, al establecer reglas para el derecho a la información y funciones de las comisiones que integran dicho instituto, así mismo en su artículo 114, establece que los órganos autónomos del estado (como en el caso que nos ocupa del instituto demandado) son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir de su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen derecho a iniciar leyes en materia de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el presupuesto de egresos para el estado. Así mismo, tanto el instituto demandado y la comisión de transparencia, sus miembros serán designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado y que durarán siete años en el cargo; así mismo tenemos la DOCUMENTAL consistente en copias simples del decreto 1307 de fecha dieciocho de agosto de dos mil doce, publicado en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, documental con valor probatorio pleno en términos del artículo 795 de la ley de la materia y que beneficia a los intereses de su oferente, ya que en ella se acredita que el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA, es un órgano autónomo del estado de Oaxaca, en términos del artículo 114 de la constitución política estatal; se admite la DOCUMENTAL consistente en copias simples del decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día treinta de junio de dos mil quince, documental con valor probatorio pleno en términos del artículo 795 de la ley de la materia y que beneficia a los intereses de su oferente, ya que la misma contiene el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la constitución estatal en materia de derechos humanos, transparencia, procuración de justicia, político electoral y combate a la corrupción, de donde se desprende específicamente en su artículo 114 apartado C de la constitución estatal, que el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, es un órgano autónomo del estado, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización

interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, en posesión de los sujetos obligados en los términos de esa ley. Su pleno estará integrado por un comisionado presidente y dos comisionados ciudadanos; serán designados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, atendiendo la idoneidad, experiencia y honorabilidad, durarán en el cargo cinco años. Por lo que respecta a las documentales públicas consistentes en copias simples de las RESOLUCIONES DE INCOMPETENCIA de fechas veinticuatro de marzo de dos mil catorce, veinticinco de marzo de dos mil catorce y tres de agosto de dos mil catorce, distadas en los expedientes ****/2013 (2), ****/2013 (2) y ***/2014 (2) Bis, mismas que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 795 de la ley de la materia, que benefician a los intereses del oferente, ya que se trata de interlocutorias dictadas por las juntas especiales de esta local de conciliación y arbitraje, en donde han resuelto declararse incompetentes en asuntos en donde la demandada es la misma que hoy promueve el incidente que nos ocupa, por tratarse de casos similares previstos en la analogía prevista en el artículo 17 de la ley en consulta. Por lo que respecta a LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en términos de los artículos 835 y 836 de la ley en consulta, forman el conjunto de actuaciones que obran en el expediente y que esta junta está obligada a tomar en cuenta, y que benefician a los

intereses de su oferente, de autos se desprende de que la demandada INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS (sic) DEL ESTADO DE OAXACA, es un organismo autónomo que por disposición del artículo 114 de la constitución estatal, se establece que conforme a dicha constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, gozan de autonomía técnica para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir de su organización interna, funcionamiento y resoluciones, asimismo, debe quedar claro que los órganos autónomos no deben confundirse con el descentralizado en razón de que el funcionamiento y las facultades de este último, se ejerce por el poder ejecutivo y sus órganos directivos deben integrarse con personas de la administración central, a fin de lograr una orientación de estado en el rubro del organismo cuya actuación es evaluada y vigilada por la secretaría del estado del ramo que se identifique más directamente con su objeto, es decir, continúan subordinados a la administración centralizada de una manera indirecta al existir un remplazo de la relación de jerarquía, por un control administrativo. En cambio los organismos autónomos gozarán autonomía e independencia de los poderes primarios (ejecutivo, legislativo y judicial), cuya misión radica en atender necesidades torales del estado y la sociedad, por lo que

se encuentran a la par de los órganos tradicionales formando parte del estado, manteniendo relaciones de coordinación con todos los órganos del estado. Ante tal situación y conforme al artículo 116 fracción VI de la constitución federal, que establece que las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores deben regirse por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias. Asimismo en el estado de Oaxaca, las relaciones de trabajo entre dicha entidad federativa y sus trabajadores se rige por la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, como lo establecen los artículos 1, 3 y 81 que establecen específicamente en el último precepto la competencia de la citada junta para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los poderes del estado y sus empleados. Como se advierte de los citados preceptos, le corresponde a la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, el conocimiento y resolución de los conflictos que se susciten entre los tres poderes del Gobierno del Estado, los organismo que formen la administración pública paraestatal y aquéllos que por leyes, decreto, reglamentos o convenios llegue a establecer su aplicación identificado como entes públicas estatales, así como para sus trabajadores, así a la citada junta le corresponde conocer y resolver de los conflictos surgidos de las relaciones laborales del estado y como los órganos autónomos forman parte del estado, como

el que nos ocupa (INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA) como entidad pública estatal, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del estado como de la sociedad en general y se encuentra a la par de los tradicionales, por lo que deben ser resueltos por la mencionada junta, así mismo esta autoridad considera que debe declararse procedente el incidente que nos ocupa, y el mismo tratamiento se le debe dar a la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA para la valoración de la prueba que antecede, por lo dispuesto en los artículos 830 al 834 de la ley de la materia; por lo que respecta a las pruebas de la parte obrera que se hace consistir en la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que en términos de los artículos 830 al 836 de la ley de la materia, la instrumental tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 795 de la ley de la materia, pero que en nada beneficia a los intereses de su oferente, ya que con el material probatorio analizado, que le fue admitido a la incidentista, se desprende la incompetencia de esta junta por las razones y fundamento ya vertidos, por lo expuesto y fundado se:-

- - RESUELVE:- - - **PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 762 fracción II y 837 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, se declara PROCEDENTE el incidente de COMPETENCIA promovido por el LICENCIADO *****

*****, apoderado legal del demandado e incidentista INSTITUTO DE

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA y de los codemandados físicos mencionados al inicio de esta resolución, por las razones y fundamentos vertidos en los considerandos de esta resolución.- - - **SEGUNDO.** Esta Junta Especial número Cuatro Bis de la Local Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, se declara legalmente INCOMPETENTE para conocer y resolver del presente juicio, y considera que la competente lo es la JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, por lo que ordena remitirle los autos originales para que conozca de dicho juicio, previo cuaderno de antecedentes que en copias certificadas se dejen en los archivos de esta junta.- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.”.**

QUINTO. La determinación de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, residente en Tlaxiáctac de Cabrera, Oaxaca, con la finalidad de no aceptar la competencia legal para conocer del juicio laboral de mérito, se apoyó en las consideraciones siguientes:

“Ciudad Administrativa, “Benemérito de las Américas”, Tlaxiáctac de Cabrera, Oaxaca, a dieciséis de abril de dos mil dieciocho.- - - Por recibido el cuatro de octubre del año dos mil diecisiete el oficio 6177/2017, suscrito por el Lic. Jesús

1, 2, 4 y 30).- - - Por su parte es de señalar que los artículos 116 fracción VI y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:- - - (los inserta).- - - Así mismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:- - - (copia artículo 114).- - - En el apartado "C" del citado artículo, se establece:- - - (lo inserta).- - - Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece: (transcribe artículo 80).- - - Por último la LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, establece:- - - (copia artículo 81).- - - De lo anterior, se aprecia claramente que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es un órgano autónomo del estado, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, el cual tiene su fundamento y sustento jurídico en el artículo 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien le atribuye la responsabilidad de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en el Estado de Oaxaca.- - - Debe decirse que la creación de este instituto, obedece al igual que todos los órganos autónomos, a que se ha dejado de concebir la organización del estado

derivada de los tres poderes tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) que sin perder su esencia, ahora se considera como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al estado.- - - Por ello, la creación de los órganos autónomos se da de forma paralela a los poderes tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), de forma independiente y fuera de la subordinación de cualquiera de ellos, es decir, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, como órgano autónomo no pertenece a ninguno de los tres poderes tradicionales ni su funcionamiento o validez de sus actos se subordinan a dichos poderes.- - - Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia P./J. 13/2008, con número de registro 170239, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1870, cuyo rubro y contenido es el siguiente:- - - “ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES. PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS REGÍMENES LOCALES. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe precepto que autorice expresamente la creación de órganos constitucionales autónomos; sin embargo, atendiendo a la evolución de la teoría tradicional de la división de poderes en la que se ha dejado de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) que sin perder su esencia, ahora se considera como una

distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado, es como se ha permitido su existencia en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, sin que se advierta que la incorporación de dichos órganos autónomos sea privativa del órgano reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que conforme al régimen republicano, democrático y federal que establece la Norma Fundamental, los Estados de la República no están obligados a establecer, como órganos de poder, únicamente a los señalados en la Ley Suprema, puesto que en uso de la libertad soberana de que gozan en su régimen interior pueden, según sus necesidades, crear cuantos órganos consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal.”.- - Por lo anterior, estos órganos tienen el carácter de constitucionales autónomos, pues están establecidos y configurados en la constitución, manteniendo con los otros órganos del estado, relaciones de coordinación, pero cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera y tienen como objeto atender determinadas funciones públicas; por ello, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, como órgano autónomo no pertenece ni se encuentra subordinado dentro de las dependencias que integran la

Administración Pública Centralizada, sin que estos demandados se encuentren dentro de las hipótesis contenidas en el citado artículo 81 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, por tanto, habrán de regirse por el apartado "A" del referido precepto 123 constitucional, máxime que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, estatuye que las relaciones laborales generadas entre el instituto y su personal se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo; por ende, el conflicto laboral suscitado, corresponde conocer a una junta local de conciliación y arbitraje, con base en lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, además de que el precepto 81 mencionado, indica que la competencia de esta junta radica específicamente en conocer de conflictos individuales que se susciten entre los Poderes del Estado y sus empleados; para conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el sindicato y los Poderes del Estado, así como los conflictos intersindicales y para llevar a cabo el registro del sindicato y la cancelación del mismo.- - - Por todo lo antes expuesto, se reitera que a esta autoridad no le resulta competencia para conocer de este juicio, por lo que con fundamento en el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, se declara INCOMPETENTE para conocer y resolver de este conflicto, y con apoyo en el punto quinto del acuerdo general 13/2009, de fecha once de marzo de dos mil nueve, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el que se determina

La Junta Especial Número Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, mediante resolución de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se declaró incompetente para conocer de la demanda laboral promovida por ***** ***** en contra del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA, al considerar que dicho instituto es un organismo autónomo en términos del artículo 114 de la Constitución Estatal, quienes gozan autonomía e independencia de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, por lo que conforme al artículo 116 fracción VI de la Constitución Federal, las relaciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores deben regirse por las leyes que expidan sus legislaturas, en términos del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias; que los artículos 1, 3 y 81 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, señalan la competencia de la junta para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los poderes del estado y sus empleados, por lo que es competente para conocer del conflicto la Junta

de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado.

En proveído de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, residente en Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca, se declaró incompetente para conocer de la misma, argumentando que el INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA, es un organismo autónomo del estado, el cual tiene su fundamento en el artículo 114 apartado “C” de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que al no pertenecer a ninguno de los tres poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), no se encuentra dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 81 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, por tanto, se rige por el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Federal, y por establecerlo el numeral 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que estatuye, que las relaciones laborales generadas entre el instituto y su

personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo; por ende, el conflicto laboral suscitado, corresponde conocer a una Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Ahora bien, los artículos 73, fracción X, última parte, 116, fracción VI y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1 y apartado B de la Constitución Federal, dicen:

“Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

(...)

X. *(...) para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.”*

“Artículo 116. *El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas.

(...)

VI. *Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de*

los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.”

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

(...)

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

(...)

b) Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal.

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores...”.

De los preceptos transcritos se advierte, que las legislaturas de los Estados se encuentran facultadas para legislar en la materia de trabajo, en lo relativo a las relaciones laborales habidas entre el propio Estado (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y sus trabajadores; mas no como una facultad omnímoda, sino sujeta a lo dispuesto por los artículos 116, fracción VI y 123 de la Constitución Federal, por lo que procede afirmar que si bien las Legislaturas Locales pueden expedir leyes laborales, deben hacerlo en relación con las normas supremas citadas.

Al respecto, es necesario precisar que del análisis conjunto y sistemático de las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, se desprende que el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en los artículos 73, fracción X, última parte y 123, apartado A y adicionalmente respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, de acuerdo a este último artículo, en su apartado B; en tanto que el artículo 116, fracción VI, al autorizar a los Poderes Legislativos

de cada entidad federativa a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Poderes Locales y sus trabajadores, pero es evidente que sólo pueden expedir leyes reglamentarias siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el apartado B del indicado artículo 123 de la Constitución Federal.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, Apartado “C” de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **es un organismo autónomo del Estado**, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos de dicha ley.

Los artículos 69 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada por decreto

1690, y de conformidad con los artículos 79, fracción II y 53 fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial Extra del Estado de Oaxaca el once de marzo de dos mil dieciséis, establecen lo siguiente:

“Artículo 69. *El Instituto es un órgano público, dotado de autonomía constitucional, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General y esta Ley.”*

“Artículo 80. *Todos los servidores públicos que integren la planta del Instituto, son trabajadores de confianza, debido a la naturaleza de las funciones que desempeñan, sujetándose a las responsabilidades que señalan esta Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables.*

Las relaciones laborales generadas entre el Instituto y su personal se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo”

De lo anterior puede advertirse que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales, es un organismo público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente de los poderes del Estado, de cualquier institución o autoridad y goza de plena autonomía organizativa, funcional, financiera y administrativa, por lo que sus relaciones laborales, deben regirse por el apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Federal y su ley reglamentaria, que es la Ley Federal del Trabajo, y por así establecerlo expresamente el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada por decreto 1690, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, conforme a la facultad establecida en la fracción VI, del artículo 116 de la Constitución Federal.

Se dice lo anterior, ya que las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales, organismos autónomos y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados “A” o “B” del

artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial, como lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a), que dice:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que

incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, **así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad.** Con base en lo anterior, **las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.**²

En ese contexto, se advierte, que los órganos constitucionales autónomos del Estado de Oaxaca, como lo es el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de dicha entidad federativa, mantienen una relación de coordinación con los órganos estatales, y cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera, sin pertenecer ni encontrarse subordinados a las dependencias que integran la administración pública centralizada, razón por la que sus relaciones laborales con sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional y la

² Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): Constitucional, Laboral, registro 2012980.

Ley Federal del Trabajo, y así estar determinado por el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; en consecuencia, los conflictos laborales suscitados entre ambas partes son competencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Apoya la anterior determinación por analogía, la jurisprudencia 2ª/J 180/2012 (10ª.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. De los artículos 73, fracción X, 116, fracción VI y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, y apartado B (en su encabezado), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las relaciones laborales de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de los Estados de la República con sus trabajadores deben regularse a través de las leyes en materia laboral que se expidan dentro de su ámbito competencial las

cuales están sujetas a las bases establecidas por el apartado B del aludido artículo 123; en tanto que las relaciones laborales de los organismos descentralizados con sus trabajadores deben regirse por el apartado A del referido precepto y por la Ley Federal del Trabajo, en razón de que dichos organismos tienen personalidad jurídica propia, es decir, están descentralizados, y es ese carácter distintivo el que define un tratamiento diferente para esos efectos por mandato constitucional, aunque se ubiquen dentro de la administración pública paraestatal encabezada por el titular del Poder Ejecutivo, no se trate propiamente de empresas o no persigan fines lucrativos e independientemente de lo que establezcan al respecto otros ordenamientos secundarios. En consecuencia, los conflictos laborales entre dichos organismos y sus trabajadores son competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme a la normativa que rige sus relaciones laborales.”³

En mérito de lo expuesto, la Junta Especial Número Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, es quien debe conocer de la demanda laboral interpuesta por ***** ***** *****.

³ Décima Época, Registro 2002585, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Común, página 734,

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el punto Octavo, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de mayo de dos mil trece; dispositivo 48, párrafo cuarto de la Ley de Amparo y numeral 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se,

RESUELVE:

PRIMERO. SÍ EXISTE conflicto competencial.

SEGUNDO. Se declara que la Junta Especial Número Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, es legalmente **COMPETENTE** para conocer de la demanda promovida por *****

en contra del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA**, y de los codemandados físicos

***** , *****

***** y ***** . Remítanse

los autos, a dicha Junta, para que se avoque a la resolución del asunto.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, envíense los autos a la Junta Especial Número Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, residente en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; remítase copia de la misma a la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del propio Estado, residente en Tlaxiáctac de Cabrera, Oaxaca, hágase las anotaciones correspondientes, y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, Doctor Jaime Allier Campuzano (Presidente), Darío Carlos Contreras Favila y Jorge Valencia Méndez; siendo ponente el primero de los nombrados.

Firman los Magistrados con la Secretaria de Acuerdos que da fe.

El licenciado(a) HÁCTOR LÁPEZ VALDIVIESO, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública